

INFORME 061/SO/20-07-2023.

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 20 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 29 de junio al 20 de julio del año en curso, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, dentro del periodo que se informa, en la Décima Octava Sesión Pública de Resolución, celebrada el 29 de junio de 2023, emitió sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente TEE/RAP/006/2023, promovido por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, de la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral Local calificó como fundado el agravio expuesto relativo a la indebida de fundamentación y motivación a la determinación en la declaración de invalidez de las siete asambleas municipales, en razón de que la responsable expresó razones que son discordantes con el contenido de la norma jurídica que invoca, ya que las disposiciones en las que se fundamentó la resolución controvertida se advierte que, no es exigible que los documentos básicos sean hechos del conocimiento o sean entregados a los asistentes en el desarrollo de la asamblea, si no que estos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

Es decir, consideró que no es un requisito legal dar a conocer a las y los afiliados los documentos básicos durante la asamblea, ya que como se ha citado, la normativa legal y reglamentaria, no exige forma alguna que los documentos básicos se deban de entregar o hacer del conocimiento en el desarrollo de la asamblea municipal.

De igual manera, el órgano jurisdiccional previamente citado, declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora en el que señala que la resolución 004/SE/20-04-2023, violenta sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y

adecuada defensa, así como el principio de certeza que rige la función electoral, al no habersele notificado y dado vista de los resultados de las verificaciones y/o compulsas de las afiliaciones recabadas por la organización en cuestión, contenidas en el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023; así como que el mismo, no se tomó en cuenta para la emisión del Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como en la aprobación de la resolución controvertida.

En ese sentido, determinó procedente revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, atienda los razonamientos emitidos por el precitado órgano jurisdiccional, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad administrativa relacionada con el actuar de los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral e integrantes del Consejo General, alegada por el apelante, el órgano jurisdiccional refirió, que, el medio de impugnación que nos ocupa, no es la vía idónea para conocer de la existencia o no de actos de responsabilidad administrativa, en el desempeño de sus funciones, o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, en la que pudieran incurrir los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que si es su deseo los haga valer en la vía que estime pertinente, en razón de que los derechos que aduce se transgredieron, no resultan tutelables en dicha vía.

Asimismo, en acatamiento a la sentencia emitida el seis de julio de este año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-165/2023, el pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, en la Vigésima Sesión Pública de Resolución, celebrada el 13 de julio de 2023, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/031/2023, promovido por el ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez, en contra del Acuerdo **003/CPOE/SE/11-04-2023**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y la resolución **005/SE/20-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.", Aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, el 20 de abril de 2023.

En el caso, el órgano jurisdiccional previamente citado, declaró fundado el concepto de agravio hecho valer por la organización ciudadana actora, esencialmente, al determinar que el Consejo General de este Instituto Electoral, no otorgó la garantía de audiencia a la organización de ciudadanía impugnante, antes del dictado de la resolución combatida 005/SE/20-04-2023, donde invalidó la asamblea distrital 01, de doce de noviembre del dos mil veintidós, celebrada en Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto, revocó la porción de la resolución impugnada 005/SE/20-04-2023, relativa a la anulación de la asamblea antes aludida, dejándose intocada la procedencia del registro de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” y ordenó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dar vista a la organización ciudadana referida con el resultado del procedimiento de las visitas domiciliarias practicadas por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relacionadas con los hechos asentados en el acta de la asamblea constitutiva 01 Distrital, efectuada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre.

A fin de que dicha organización ciudadana ejerza su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de dichas visitas domiciliarias, en el entendido de que acontecido lo anterior el Consejo General de este Instituto, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda sobre la validez de la asamblea constitutiva 01 Distrital, a través del procedimiento correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles.

Por otra parte, en la sesión antes citada, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, también resolvió los expedientes TEE/JEC/028/2023 y TEE/JEC/029/2023 acumulados, promovido por Rutilio Espíndola Castro, Susana Lozano Villanos y otras personas del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra del resultado de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha 30 de abril 2023.

En este asunto, declaró improcedentes los medios de impugnación por quedar sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que, el treinta y uno de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020, y TEE/JEC/012/2020, mediante el cual declaró como incumplida la sentencia dictada en dichos expedientes, ordenado la emisión de una nueva convocatoria a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Es decir, se dejó sin efectos el resultado de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades impugnada, de ahí que los medios de impugnación que nos ocupan quedaron sin materia.

Por último, en la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución, celebrada el 18 de julio de 2023, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el Recurso de

Apelación identificado bajo el número de expediente TEE/RAP/009/2023, promovido por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guerrero y Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 032/SO/31-05-2023, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al respecto, el referido órgano jurisdiccional calificó como infundado el único agravio expuesto por la parte actora, y a su vez, confirmó el acuerdo impugnado.

Lo anterior, al considerar que lo expresado por la parte agraviada constituyen casos hipotéticos respecto de los derechos políticos de las mujeres y de la obligación del Estado de atender y garantizar los derechos humanos de los grupos vulnerables en el acceso a las postulaciones en los cargos de elección popular, por lo que al no tener las reglas y lineamientos que regirá el proceso electoral ordinario 2023-2024, relacionados con la postulación paritaria, **no es posible atender la consulta en los términos de responder con sí o no como pretende el partido actor**, máxime que aún no inicia dicho proceso electoral.

Asimismo, estimó que, al emitirse el acuerdo impugnado el Consejo General de este Instituto Electoral atendió el orden constitucional y legal en materia electoral y no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad, vertiendo consideraciones al amparo del orden normativo legal con que se contó en ese momento, encontrándose pendiente la elaboración de los lineamientos y reglamentos que regirán para la postulación de candidaturas, en específico, la postulación paritaria para el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

De igual manera, en la sesión pública de resolución antes aludida, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el expediente TEE/RAP/010/2023, promovido por Alberto Catalán Bastida, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Mariano Hansel Patricio Abarca, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral en contra de la Resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, para resolver la queja interpuesta por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del IEPC Guerrero, respectivamente, en contra de la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto

González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de secretaria general, presidente, secretario de organización y secretario de asuntos indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia.

En el caso, dicha autoridad declaró infundados los agravios expuestos por la parte actora, al considerar que la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, se encuentra emitida conforme a derecho, en tanto es congruente y acorde a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia de calumnia.

Cabe señalar que, en la resolución impugnada se tuvo por acreditados los elementos objetivo y subjetivo, no así el elemento electoral para configurar la calumnia. Es decir, en relación con el elemento electoral se señaló que este se actualiza cuando **se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral, lo cual no aconteció.**

Los hechos denunciados consistentes en la conferencia de prensa y las notas periodísticas se realizaron los días siete y ocho de marzo del año en curso, fechas en las que no ha iniciado el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero, por tanto, no tiene un impacto directo en el mismo, en virtud de que el proceso electoral ordinario inicia en la primer semana del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que no podría haber una afectación en el referido proceso electoral.

Además, el órgano jurisdiccional previamente citado, señaló que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de los hechos relevantes para ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente su derecho a votar.

En ese contexto, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó que lo erróneo de los agravios vertidos por la parte actora, radica que tratándose de calumnia en materia electoral, deben reunirse todos y cada uno de los elementos configurativos antes aludidos, y en el caso que nos ocupa, al actualizarse solo dos de los tres elementos reseñados no puede tenerse por acreditada la referida infracción, ello porque como se ha señalado, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia electoral, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

Por tanto, se confirmó la validez y legalidad de la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023.

Por su parte, el Pleno de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción**

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de resolución de fecha 06 de julio del año en curso, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-165/2023, promovido por la Organización Ciudadana “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero”, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del año en curso, dictada en el expediente TEE/JEC/031/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso, el órgano jurisdiccional federal antes aludido, señaló que, previo a emitirse la resolución **005/SE/20-04-2023**, no se atendió el principio pro persona antes de tomar la decisión de declarar la nulidad de la asamblea distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre de 2022, al no permitir a la asociación que defendiera su validez, pues estaba de por medio -no su registro como partido político-, sino el derecho de asociación política de las personas que válidamente hubieran asistido a dicha reunión a manifestar libremente su deseo de formar parte del partido político en formación.

En ese sentido, refirió que, la decisión primero de este Instituto Electoral de declarar la invalidez o nulidad de la asamblea distrital referida y posteriormente del Tribunal Electoral local de confirmar tal cuestión implicó una limitación sin justificación al derecho político electoral de las personas que hubieran acudido a tal reunión y de quienes ahora forman parte del partido político local de nueva creación pues el derecho de asociación en la vertiente de integrar un partido político debe verse necesariamente en clave colectiva y no solo individual ya que al ser estas organizaciones de personas ciudadanas, permiten en su interior un intercambio de ideas que fortalece el diálogo, el debate y el sistema democrático.

Además, señaló que, la parte actora impugnó ante la instancia local para conseguir la revocación de la determinación de nulidad de la asamblea antes aludida, no solamente en defensa de su garantía de audiencia a fin de que se le permitiera defenderse antes de declarar tal cuestión, sino porque derivado del estudio que hiciera la autoridad de dicha defensa, podría conseguir que la referida asamblea fuera declarada válida lo que implicaría que su padrón de militantes sería mayor al considerado por la autoridad electoral administrativa local y a la vez, implicaría -de ser el caso- la protección concomitante del derecho de quienes podrían ser sus militantes, al reconocimiento de dicha calidad.

Por tanto, determinó que, el Tribunal Electoral local no tiene razón en señalar que a ningún fin práctico conduciría reparar la garantía de audiencia que fue vulnerada a la parte actora pues, tal reparación permitiría que, si la parte actora tuviera razón y la asamblea es válida, el partido político local que creó el recurrente tuviera un mayor número de personas afiliadas y se tutelaría el derecho de quienes acudieron a dicha reunión a afiliarse válidamente a la entonces referida asociación, en consecuencia, ordenó a dicha autoridad jurisdiccional a emitir una nueva resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del periodo que se informa, el Pleno de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no dictó sentencias donde se hayan controvertido actos o resoluciones emitidas por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de julio de 2023.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.